

## **RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.715/20**

**Buenos Aires, 12 de mayo de 2020**

**B.O.: 13/5/20**

**Vigencia: 13/5/20**

**Impuestos internos –cigarrillos– y adicional de emergencia a los cigarrillos. [Leyes 24.674](#) y [24.625](#). Determinación e ingreso del gravamen. [Res. Gral. A.F.I.P. 2.445/08](#). Podrán utilizarse instrumentos fiscales de control de su expendio de color azul en productos importados hasta el 30/9/20, inclusive.**

VISTO: el Expte. electrónico EX-2020-00270241- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.445/08, su modificatoria y complementaria, se establecieron los procedimientos para la determinación e ingreso de los impuestos internos –cigarrillos– y del adicional de emergencia a los cigarrillos.

Que dicha norma, en su art. 7, determinó las características que deberán reunir los instrumentos fiscales de control utilizados para el expendio de cigarrillos, a los fines de su fiscalización y control, discriminándolos por productos nacionales e importados.

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), mediante el Dto. de Necesidad y Urgencia 297, del 19 de marzo de 2020, se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive.

Que el citado aislamiento fue prorrogado –a su vez– por sus similares Dtos. 325, del 31 de marzo de 2020, 355, del 11 de abril de 2020, 408, del 26 de abril de 2020, y 459, del 10 de mayo de 2020, hasta el 24 de mayo de 2020, inclusive.

Que en ese contexto excepcional, las empresas representativas del sector tabacalero han manifestado a esta Administración Federal inconvenientes en el desarrollo de la manufactura de sus productos.

Que como alternativa para no desabastecer al Mercado local, las citadas empresas están recurriendo a la importación de cigarrillos, por lo que requieren cantidades inusuales de instrumentos fiscales de control rojo.

Que en orden a ello y atendiendo a razones operativas vinculadas con la disponibilidad de dichos instrumentos, este organismo estima conveniente establecer –como medida de excepción– la posibilidad de utilizar, para el caso de cigarrillos importados, instrumentos de color azul, incluyendo

la leyenda "Importado", a fin de posibilitar el cumplimiento a la obligación de identificación establecida por la mencionada resolución general.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Administración Financiera.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

**Art. 1** – Disponer, con carácter de excepción, que hasta el 30 de setiembre de 2020 inclusive, podrán utilizarse instrumentos fiscales de control de color azul para el expendio de cigarrillos importados en los casos previstos por el pto. 1 del inc. b) del art. 7 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.445/08, su modificatoria y complementaria.

Asimismo, deberán contener sobreimpresa la leyenda "Importado", junto con los datos obligatorios indicados en el pto. 2 del citado inciso.

**Art. 2** – La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 3** – De forma.